



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.G.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 53/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

J.C.G.O. presenta reclamación de indemnización el 2 de octubre de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido, el cual sucede el 30 de septiembre de 2003 a las 18 horas. Según la versión aportada por el reclamante, el vehículo se encontraba estacionado en un lugar al que se accede por una vía con expresa prohibición de circular, y en la cual figura además una señalización vertical del Ayuntamiento de Los Realejos que advierte del peligro de derrumbamientos sobre la calzada. Se solicita del Ayuntamiento una indemnización de 300 euros, pero no se aporta factura de reparación ni peritación del valor de la misma.

En el expediente figura atestado de la policía local que atestigua la realidad del daño sobre el automóvil del reclamante, en el lugar antes señalado. No consta el preceptivo Informe del Servicio; y se observa que no se ha abierto periodo probatorio, ni se ha practicado la testifical demandada por el reclamante, sin denegarla expresa y motivadamente.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

La Propuesta de Resolución, al considerar que la Administración municipal "ha adoptado todas las medidas precisas para evitar el daño, advirtiendo debidamente a los usuarios del peligro de desprendimientos, y estableciendo señales verticales de prohibido el paso y estacionar en dicha vía", propone que "se inadmita" la reclamación.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC).

2. La legitimación activa corresponde a J.C.G.O., constando que es propietario del bien dañado. En lo que se refiere a la pasiva, no consta, ni se alega por la Administración o en la PR, que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad municipal o que el Municipio tenga competencia en materia de carreteras en ese lugar.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

3.1. Por otra parte, con consecuencia negativa para la corrección de la instrucción, al suponer vulnerar los deberes legales del instructor e incumplir los fines de aquella, perjudicándose indebidamente el interés del reclamante, no se recaba el preceptivo Informe del Servicio. En este caso, por demás, dicho Informe podría ser determinante, viendo los términos del Atestado del accidente hecho por la Policía Local, en cuanto a conocer y/o acreditar elementos esenciales del hecho lesivo y de su causa, y, por ende, para la exigencia o no de responsabilidad, cuales son las señales de tráfico existentes en el lugar en relación con la producción allí de desprendimientos y de la circulación por esa vía o el uso de los aparcamientos en los que estaba el coche dañado.

3.2. Con similares consecuencias, tampoco se ordena la apertura de período probatorio cuando resulta preciso hacerlo en este supuesto porque, en realidad, del expediente se deduce que la Administración no tiene por ciertos los hechos, en particular los decisivos para resolver, alegados por el interesado o que se recogen en las actuaciones documentadas en dicho expediente. Además, en la

audiencia al interesado éste propuso prueba testifical, sin que la Administración se pronunciara sobre ello. Al respecto se recuerda que ésta ha de rechazar medios de prueba propuestos por el interesado mediante Resolución concreta y motivada, en momento oportuno, que sólo puede ser la fase de instrucción y no luego, como al formularse la PR, y que sólo cabe cuando la prueba propuesta sea manifiestamente improcedente o innecesaria; circunstancias que aquí, sobre todo por los antes expuestos errores de instrucción, no se dan.

3.3. Por último, se advierte que la PR se ha de formular en forma de proyecto, según dispone el art. 89 LRJAP-PAC; y la PR que figura en el expediente no se formaliza así, ni tampoco se señalan en ella los recursos que frente a la definitiva cabrá en su día formular, ni se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado. Pero, además, la resolución, en su caso, no sería la de "inadmitir" la reclamación, ya admitida, sino acaso la de desestimarla.

4. Finalmente, no aparece acreditada la legitimación pasiva de esa Administración municipal en relación con la vía y lugar de estacionamiento indicados, extremo fundamental para deducir en su caso responsabilidad para ella en relación con la reclamación presentada. Por ello, y a partir además de la existencia de las señaladas irregularidades procedimentales, no puede este Consejo pronunciarse sobre de fondo de la cuestión planteada, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase del procedimiento en que aquéllas irregularidades se produjeron, para subsanarlas, procediendo reiterar entonces la solicitud de dictamen a este Consejo.

CONCLUSIÓN

Este Consejo acuerda emitir Dictamen de forma en relación con la consulta formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos, para que, a fin de esclarecer del todo las consecuencias concretas del lugar en que se produjo el accidente y la eventual titularidad y responsabilidad municipal sobre dicho lugar, se retrotraigan las actuaciones para completar el expediente con el preceptivo Informe del Servicio, la apertura del período probatorio, acordándolo, y finalmente la formulación de una Propuesta de Resolución en forma, que sea de nuevo sometida a consulta de esta Institución.